

## AUTO N. 02447

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 03 de mayo de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FÍGARO BARBER SHOP**, con matrícula mercantil 2774136, ubicado en la Carrera 15 No. 92 – 78 Local 2 de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**, identificado con Nit. 900970425-2, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior y visual, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 07642 del 19 de julio de 2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03951 del 26 de octubre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**, identificado con Nit. 900970425-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FÍGARO BARBER SHOP**, con

matrícula mercantil 2774136, ubicado en la Carrera 15 No. 92 – 78 Local 2 de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**, identificado con Nit. No. 900970425-2, representada legalmente por **ANDREA CAROLINA GÓMEZ DURAN**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.400.252, propietario del establecimiento de comercio **FÍGARO BARBER SHOP**, con matrícula mercantil 2774136, ubicado en la Carrera 15 No. 92 – 78 Local 2 de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 5 de la resolución 931 de 2018, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, al artículo 5 en su literal a), al artículo 7 en su literal a), y artículo 8 literal c), del Decreto 959 del 2000, por cuanto, la publicidad instalada se encuentra sin el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental ya que se encontró dos avisos 2 avisos adheridos en puertas y/o ventanas, como también el establecimiento cuenta con tres avisos por fachada de establecimiento adicional y se encuentra un aviso instalado en área que constituye espacio público como es un pendón.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 03 de mayo de 2021, acogida mediante el **concepto técnico 07642 del 19 de julio de 2021** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

**ARTICULO SEGUNDO.** - Requerir a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**, identificado con Nit. No. 900970425-2, representada legalmente por **ANDREA CAROLINA GÓMEZ DURAN**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.400.252, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **concepto técnico 07642 del 19 de julio de 2021**, en los siguientes términos:

1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.
2. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentre instalado en área que constituye espacio público, de conformidad con el literal a) del artículo 5º del Decreto 959 de 2000.
3. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual adicionales al registrado o en trámite de registro instalados en la fachada puesto que se encuentran tres avisos publicitarios, de conformidad con el literal a) del artículo 7º del Decreto 959 de 2000.

4. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual que se pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación, de conformidad con el literal c) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya. (...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado mediante Oficio 2021EE256369 del 24 de noviembre de 2021, a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**, identificado con Nit. 900970425-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FÍGARO BARBER SHOP**, con matrícula mercantil 2774136, ubicado en la Carrera 15 No. 92 – 78 Local 2 de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, con No de guía RA346832842CO de la empresa de envíos 472, con fecha de entrega del 26 de noviembre de 2021 en la Carrera 15 No. 92 – 78 Local 2 de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**, identificado con Nit. 900970425-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FÍGARO BARBER SHOP**, con matrícula mercantil 2774136, ubicado en la Carrera 15 No. 92 – 78 Local 2 de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, de conformidad con lo señalado en el Artículo segundo de la **Resolución No. 03951 del 26 de octubre de 2021**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 07642 del 19 de julio de 2021**, evidenció lo siguiente:

"(...)

### 1. OBJETIVOS:

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado **FÍGARO BARBER SHOP** con Matrícula Mercantil 2774136 propiedad de **ANDREA CAROLINA GÓMEZ DURAN** con C.C. 30.400.252 requerido en la visita realizada el 03 de mayo del 2021, con acta de visita técnica No. 201188.

### (...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente:

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. <b>(Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</b>	<b>Ver fotografía 2.</b> El elemento de Publicidad Exterior Visual, no se encuentra registrado, ni se ha realizado la solicitud del (único (1)) aviso permitido por la entidad.
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. <b>(Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)</b>	<b>Ver fotografía 2.</b> Se identificó (un(1)) pendón en espacio público.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. <b>(Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</b>	<b>Ver fotografía 2.</b> Se identificaron (dos(2)) avisos adheridos en puertas y/o ventanas.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. <b>(Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)</b>	<b>Ver fotografía 2.</b> Se identificaron (tres(3)) elementos publicitarios adicional al (único(1)) permitido por la entidad.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 07642 del 19 de julio de 2021** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 03951 del 26 de octubre de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 931 de 6 de mayo de 2008** *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”, se consagra lo siguiente:*

“(…)

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

**No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.**

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes”. **(Negrilla fuera de texto)**

➤ **Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000**, “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, dispone:

“(…)

**ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

(…)

**“ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).** Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(...)"

**ARTICULO 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...) c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 07642 del 19 de julio de 2021** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 03951 del 26 de octubre de 2021**, se encontró que la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**, identificado con Nit. 900970425-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FÍGARO BARBER SHOP**, con matrícula mercantil 2774136, ubicado en la Carrera 15 No. 92 – 78 Local 2 de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, no cumple con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, ni con lo establecido en el artículo 5º literal a), 7º literal a) y 8º literal c) del Decreto 959 de 2000, al haber instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría, un (1) elemento de publicidad exterior y visual tipo pendón ubicado en espacio público, dos (2) aviso adheridos a puertas y ventanas y tres (3) elementos de publicidad exterior y visual adicionales al único permitido en la fachada del establecimiento.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**, identificado con Nit. 900970425-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FÍGARO BARBER SHOP**, con matrícula mercantil 2774136, ubicado en la Carrera 15 No. 92 – 78 Local 2 de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**, identificado con Nit. 900970425-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FÍGARO BARBER SHOP**, con matrícula mercantil 2774136, ubicado en la Carrera 15 No. 92 – 78 Local 2 de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**, identificado con Nit. 900970425-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FÍGARO BARBER SHOP**, con matrícula mercantil 2774136, en la Carrera 15 No. 92 – 78 Local 2 de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-2597**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

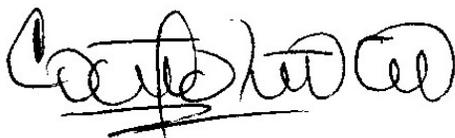
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2021-2597.*

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220808 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/04/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/04/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------